REF: EJECUTIVO No. 2021-00020
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ABRIL

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho, el proceso de la referencia, solicitando se tenga por notificada a la parte demandada. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

El artículo 8 del decreto 806 del 2020, dispone:

"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)".

De acuerdo a lo anterior la parte demandante debe dar cumplimiento a lo señalado en la norma.

Adicionalmente en el escrito de la demandada informa una dirección física de notificación, para garantizar los derechos del ejecutado inténtese a través de una empresa de correo certificado la notificación al lugar señalado.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 007
DEL DÍA DE HOY 24 de enero de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00158
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: CARLOS JULIO CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez, informando el apoderado actor de una nueva dirección de notificación y solicitando nueva fecha. Sírvase proveer.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte interesada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

1.- Téngase como nueva dirección de notificación del convocado CARLOS JULIO CRUZ, la Carrera 1ª No. 13-16/17, Barrio Santa Bárbara, Manzana 11, Villapinzón / Cundinamarca.

2.- Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día 16 del mes de MARZO del año 2022, hora 10-00AM.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 24 de enero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00045
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: SALATIEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez, con solicitud para que se fije nueva fecha. Sírvase proveer.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte interesada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - Fijar nuevamente fecha para que tenga lugar el interrogatorio el día 16 del mes de MARZO del año 2022, hora 9-30 AM.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 24 de enero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: EJECUTIVO No. 2017-00145
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: HERNANDO MALAGÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de la parte interesada. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la petición del apoderado Doctor MISAEL GUZMAN CASTRO, respecto del proceso 2010-00097, debe proceder con una solicitud dirigida al mencionado asunto y pedir el desarchive del proceso, previo al pago del arancel judicial, posteriormente cancelar las copias para continuar con la autenticación. Tal como se le ha indicado en los autos precedentes.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior se procederá con lo pertinente frente a las demás solicitudes.

NOTIFIQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 24 de enero de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: EJECUTIVO MIXTO No. 2015-00234
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA ORJUELA Y NANSI ESPERANZA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 13 de diciembre del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad, esto es la obligación No. 725031800122813.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"[1]

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, el 26 de noviembre del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

---

[1] Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2015-00234 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JUAN BAUTISTA ORJUELA Y NANSI ESPERANZA GARCÍA, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Ofíciese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 001
DEL DÍA DE HOY 24 de enero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: EJECUTIVO No. 2019-00178
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALICIA CASALLAS DE LIZARAZO Y JAIME ERNESTO LIZARAZO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 13 de diciembre del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la apoderada de la entidad demandante, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la apoderada de la entidad demandante Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad, esto es el pagaré No. 5450083931.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"[1]

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, el 06 de diciembre del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

[1] Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2019-00178 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALICIA CASALLAS DE LIZARAZO Y JAIME ERNESTO LIZARAZO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Ofíciese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

CUARTO. - Por Secretaría elabórense lo títulos correspondientes, si fuere procedente.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 001
DEL DÍA DE HOY 24 de enero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: COMISORIO 001-2021
COMISORIO 004 DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ
EJECUTIVO 2019-00198
DEMANDANTE: ÁLVARO VARGAS LARA
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL TORRES NAVARRETE

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de noviembre del 2021. Al Despacho el presente el Comisorio con respuesta del apoderado interesado. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho comisionado a decidir respecto a la petición a la apoderada opositora Dra Maryily Vega Sotelo, respecto a que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte interesada en el secuestro, al no sustentarlo tal como fuese ordenado mediante al auto de fecha 19 de noviembre de 2021 y con fecha de estado el 22 de noviembre del mismo año.

Para analizar y decidir lo anterior, es importante recordar que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, la Juez Comitente expresamente ordeno: *"En consecuencia, se ordena devolver el Despacho Comisorio (carpeta virtual), al Juez Comisionado, para que dé cumplimiento al Nº. 5 del artículo 309 del C.G.P., y al numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, y posteriormente envíe lo actuado juzgado civil del circuito competente para decir el recurso de apelación"*.

Respecto a esos dos artículos, téngase presente que este Comisionado en auto del 19 de noviembre ya se había referido al trámite establecido en el artículo 309 del C.G.P practicado en diligencia de secuestro del 22 de septiembre de 2021, por lo tanto, emitir orden al respecto sería redundante y se incurría en un desgaste innecesario.

Sin embargo, revisada la providencia del 19 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que no fue objeto de algún reparo o recurso, se entiende que actualmente se encuentra ejecutoriado, y no se dio cumplimiento de lo ordenado ya que se concedió el termino de 3 días al apelante para que ejerciera su derecho de conformidad a al artículo 322 numeral 3, lo cual no se realizó.

De manera que siendo perentorios los términos procesales, es menester recordar que el recurso de apelación puede ser declarado desierto en dos eventos, una cuando no se sustenta el recurso debidamente o cuando no se sustenta dentro de la oportunidad concedida.

En atención a que no se allegó la sustentación, el recurso de apelación será declarado desierto.

Ahora bien, para que no se presenten interpretaciones erróneas al trámite de la diligencia de secuestro y lo ordenado por el Comitente, reitera esta instancia que en la diligencia de secuestro se dio estricto cumplimiento a la norma, así como la práctica de pruebas testimoniales; empero a un testigo que no se encontraba presente y por petición del interesado de escucharlo, se consideró razonable y viable que se recibiera y practicara por el juzgado Comitente.
De modo tal que al ser declarado desierto el recurso de apelación es deber del interesado, si así lo desea, solicitar nuevamente ante el juez de conocimiento la práctica de dicha prueba que no fue consumada por las circunstancias ya conocidas.

Entonces si bien la diligencia de secuestro se llevó en los términos de la norma, lo procedente era complementar el auto del 19 de noviembre y declarar legalmente secuestrado el vehículo, ya que el mismo numeral 5 del artículo 309 indica que una vez admitida la oposición y si se insiste en la entrega como fue solicitado por el interesado, *el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre*, es decir, que dicho acto fue consumado y por lo tanto el bien se dejó en depósito al señor opositor.

Así que también se cumplió con lo ordenado por el Comitente y en razón a ello, la diligencia de secuestro fue legalmente declarada tal como se procedió mediante auto del 26 de noviembre de 2021.

La única decisión que se modificará, será que el vehículo se dejará en calidad de depósito al secuestre designado, doctor Franklin Augusto Sánchez, quien deberá ejercer su labor conforme a ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el doctor Diomedes Rodríguez, dada la carencia de sustento en el término otorgado.

SEGUNDO: Dejar el vehículo en calidad de depósito al secuestre designado, doctor Franklin Augusto Sánchez, quien deberá ejercer su labor conforme a ley, con el fin de retirarlo del parqueadero donde actualmente se encuentra y continuar con el secuestro en donde el auxiliar de la justicia disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

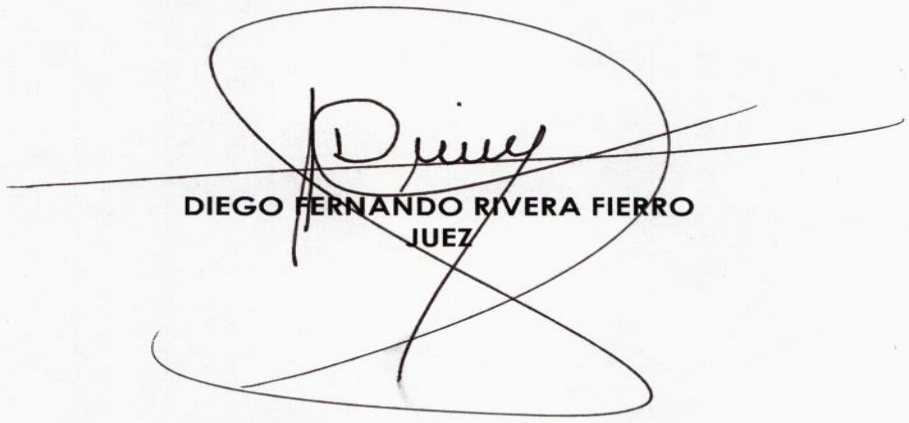

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

DFRF